

XII LA JUSTICIA Y EL PROBLEMA DEL DERECHO NATURAL

TODAS las más recientes discusiones sobre el derecho natural,⁹⁸ el cual hoy en día ha cobrado una actualidad enteramente nueva frente al pleno fracaso de la doctrina jurídica positivista e historicista, están afectadas por la equivocidad de este concepto. Todavía es poco sabido que hay por lo menos tres clases de derecho natural por entero diferentes: *a)* el derecho natural objetivista de la Antigüedad precristiana; *b)* el subjetivista-individualista de la Edad Moderna, que tiene sus raíces en las ideas estoicas de los últimos tiempos de la Antigüedad; *c)* y el cristiano

En el derecho natural objetivista, precristiano, la “naturaleza” es el orden racional cósmico, el *λόγος* que rige el cosmos, en el cual se halla fundada toda verdadera justicia. En el derecho natural moderno la “naturaleza” es casi lo mismo que la razón humana, aunque ciertamente en la medida en que en ella rige la razón divina. En el derecho natural cristiano la “naturaleza” es el orden divino de la Creación, el orden de Dios, quien ha revelado su voluntad a los hombres mediante Jesucristo. De las exposiciones ofrecidas hasta ahora se podría deducir, sin más, que de estos conceptos diferentes de la naturaleza se desprenden doctrinas de la justicia también muy diversas, hasta el punto de que es por entero imposible decir lo que “el derecho natural” representa y qué clase de consecuencias se desprenden de una concepción jusnaturalista, sin haber distinguido antes con precisión cuál sea la idea de naturaleza que se tome como base.

Ahora bien, todas esas formas de derecho natural tienen ciertamente un denominador común: todas ellas se refieren a una justicia que se halla por encima de cualquier arbitrio humano, de

cualquier convenio humano; se refieren a un *principio de vinculación válida, normativa y sagrada*. Así pues, de esta suerte todo derecho natural se halla por así decirlo frente al derecho positivo, en tanto en cuanto que pensamos como derecho natural aquellas normas que han de servir para medir todo derecho positivo estatal, aquellos principios que el derecho positivo *trata* de realizar en el mejor de los casos, y que por lo tanto son la fuente de todo orden justo, de toda acción justa o de todo juicio justo. “Derecho natural” significa siempre “lo que es justo en sí y por sí”, lo que es justo por su propia esencia, la *ley de la justicia*, que está por encima de todos los hombres y de todos los tiempos. Por eso en toda concepción que suponga una idea de la justicia, una norma suprema de justicia, y que no se rinda sin crítica a los meros datos históricos, late un resto o un comienzo de “derecho natural”. Ahora bien, el derecho natural en sus tres formas principales se diferencia de la mera “idea de la justicia”⁹⁹ en lo siguiente: el “derecho natural” afirma no solamente una idea formal de la justicia, sino que contiene también ciertas normas básicas materiales —es decir, con contenido— del orden justo. La “idea formal de la justicia” significa tan sólo: todo legislador, todo juez, todo juzgador debe esforzarse en hacer lo justo, debe orientarse en esa dirección de la “justicia”, y entonces encontrará lo justo material.

Ahora bien, el “derecho natural” significa lo siguiente: hay ciertos principios básicos, como por ejemplo los derechos fundamentales del hombre, ciertas máximas, que tienen validez en todas las circunstancias, cuando se trata de hallar lo que corresponde a cada uno como lo suyo. Sucede, pues, que la máxima de que la justicia consiste en atribuir a cada uno lo suyo constituye ante todo el principio fundamental de todo derecho natural. Encontramos esta máxima igualmente en *todas* las concepciones del derecho natural, en la objetiva antigua, en la racional estoica y en la cristiana, como principio de la justicia, y la encontramos sólo en conexión con el derecho natural. Donde quiera que se ha producido un apartamiento del derecho natural, se ha producido también un apartamiento del principio *suum cuique*. Se puede incluso decir que el derecho natural es el *suum cuique*. Quien

reconozca el *suum cuique*, reconoce en principio el derecho natural

Sucede empero, habitualmente, que cuando se polemiza contra el derecho natural, se piensa principalmente en el derecho natural moderno, cuyo "padre" fue Hugo Grocio y que fue ulteriormente desenvuelto, de una parte, por la escuela jurídica más o menos racionalista de Pufendorf, Tomasio, etcétera, y de otra parte, por la filosofía anglofrancesa de la Ilustración. Muchos de aquellos que se presentaron como los expertos en la oposición contra el derecho natural, habitualmente no tuvieron idea de la existencia del derecho natural de la Antigüedad clásica, del estoico y sobre todo del cristiano de la Edad Media y de la época de la Reforma o, por lo menos, no los tomaron en cuenta. Esto es tanto más asombroso, cuanto que aquellos adversarios, al combatir el derecho natural, frecuentemente parten de una idea del derecho, la cual se funda ella misma en el derecho natural, al modo de la concepción de Kant y Fichte. Para hacer la confusión más completa, ha ocurrido que en la Edad Moderna algunos entendieron por "derecho natural" un pensamiento jurídico que toma como punto de partida y como idea directriz los "derechos de la naturaleza" entendidos de modo naturalista, pensamiento que se opone diametralmente a la tradición dos veces milenaria del derecho natural. Pues en todos los tiempos bajo la denominación de derecho natural se ha entendido un principio *moral* de la justicia, que somete, regula y norma el impulso natural del hombre —sea el afán de poder, sea el afán de adquisición y de posesión, sea el impulso sexual—, y nunca como factor real del obrar o del juzgar. La tradición europea del derecho natural, sea la de Aristóteles, sea la de los estoicos, sea la de los Padres de la Iglesia, sea la de los escolásticos, sea la de los reformadores, sea la de los racionalistas, no es naturalista, antes bien, por el contrario, es anti-naturalista. El concepto de la "naturaleza", que toma como base, es siempre un concepto normativo teológico, religioso y moral; y el concepto fundamental de la *lex naturæ* no tiene nada que ver con lo que hoy se llama "leyes de la naturaleza".

Sucede, empero, que también en la historia del lenguaje y de los conceptos existen virajes fatales, a los que no se puede dar

retroactividad Quien hoy quiera aceptar y representar de nuevo la vieja doctrina del derecho natural, en cualquiera de sus formas, pasará por la experiencia de ver que todas las definiciones de su concepto de naturaleza y de su concepto del derecho natural no le protegerán frente al malentendido de que él quiere someter el derecho a las fuerzas de la naturaleza El hombre actual, tanto el jurista como el teólogo, no parece ser capaz de mantener apartadas del concepto de "derecho natural" las asociaciones verbales que llevan a pensar en los "derechos de la naturaleza", en el "impulso natural", etcétera Y el malentendido suscitado por esas asociaciones verbales inundará todos los diques de la definición, por muy cuidadosa y sólidamente que ésta haya sido construida Por eso, será necesario abandonar esta denominación (derecho natural), por razón de su historia reciente Se tendrá que edificar de nuevo la idea europea de justicia, que durante dos mil años estuvo incorporada al concepto de derecho natural, prescindiendo del uso de esta denominación Ahora bien, esta nueva construcción es tanto más necesaria, cuanto que la denominación "derecho natural" arrastra no sólo aquel malentendido inevitable Podemos decir más bien que —como ya vimos— este concepto está también lastrado por el hecho de que cubre al menos tres concepciones muy diferentes La lucha de la jurisprudencia contemporánea contra el derecho natural se refiere casi exclusivamente a la concepción individualista y racionalista de éste Como quiera que ordinariamente ésta es la única concepción que se toma en cuenta, resulta que, al liquidarla, parece que con ella queda rechazado pura y simplemente "el" derecho natural Ahora bien, la consecuencia inevitable y fatal de este rechazo o refutación consiste en quedar librados a un positivismo o historicismo jurídico, esto es, consiste en entregarnos por entero y simplemente al derecho existente del Estado, o sea a la realidad de poder que determine la realidad del Estado en cada momento La lucha contra el derecho natural no sólo ha preparado el camino para el Estado totalitario, sino que es la que lo ha hecho posible Ésta es la razón por la cual hoy tantos juristas empiezan a interesarse de nuevo por aquella idea otrora tan calurosamente combatida

Ahora bien, si nos preguntamos cómo sucedió que la teología

cristiana llegó a apropiarse la fórmula "derecho natural", a pesar de que ésta procedía de un tipo de pensamiento que le era extraño, del pensamiento panteísta pagano, a esto debemos contestar lo siguiente: Tal cosa sucedió porque de hecho existen muy íntimas relaciones entre la idea bíblica del orden de la Creación y aquello que los filósofos griegos y los juristas latinos significaban con la expresión "derecho natural" No es casual que una mente tan creadora en el lenguaje como la del apóstol San Pablo, quien conscientemente acuñaba nuevos conceptos y evitaba los conceptos usuales próximos, aceptara precisamente este concepto estoico de la naturaleza como concepto normativo¹⁰⁰ Ni es tampoco casual que, por otra parte, los reformadores, quienes llevaron a cabo el rompimiento con una tradición milenaria precisamente en una nueva concepción de la "justicia de Dios", usaran sin el menor escrúpulo y unánimemente el concepto "derecho natural", tal y como se lo ofrecía la Patrística y la Escolástica, como parte integrante de su ética social Con esto sucedió algo parecido a lo que pasó con otro concepto estoico también aceptado por San Pablo, con el concepto de "conciencia moral" El *concepto* "derecho natural", aunque evitemos la *palabra*, tiene que imponerse necesariamente en el pensamiento cristiano

Como ya vimos, el pensamiento cristiano de la justicia está determinado por el pensamiento del orden de la Creación, establecido por Dios Justo es lo que corresponde al orden del Creador, orden que da a cada criatura no sólo su esencia, sino la ley de su esencia y de sus relaciones con las otras criaturas El "orden primario u originario", al cual se refiere quienquiera que designe algo como "justo" o "injusto", lo "suyo", lo que "corresponde" a cada uno, es el orden de la Creación, detrás del cual está la voluntad del Creador Cuando decimos que es injusto tratar a un niño igual que a un adulto, o que es "injusto" negar a un hombre el reconocimiento como persona por causa de su raza, la razón más profunda y última para este juicio es el hecho de que Dios, el Creador, ha creado a cada hombre según su imagen y semejanza, y quiere que el niño, como creación suya, sea respetado de acuerdo con las características particulares que le ha dado Así pues, por detrás de un hecho dado, de la naturaleza, el ser de un

niño, el ser de un hombre, está la voluntad sagrada de Dios, que nos demanda el respeto de este ser creado con tales características. Resulta, pues, que la voluntad de Dios sanciona un hecho de la naturaleza, como algo que quiere que sea respetado por nosotros. Un orden que el descreído llama simplemente un orden de la naturaleza, algo "que es así y no de otro modo", es reconocido en la fe como algo que no solamente es así, sino que *debe* ser así, porque así Dios lo ha creado y así quiere tenerlo. No podemos ser justos, ni nuestras leyes pueden crear un orden justo, si no consideramos y reconocemos eso natural como algo querido por Dios. Derechos del hombre son los derechos que Dios pone para la criatura humana en su cuna, por así decirlo. Derechos de las comunidades son los derechos que se refieren a un determinado orden entre los hombres, establecido por obra de la Creación, por ejemplo el orden del varón y de la mujer en el matrimonio. En última instancia, toda justicia apunta a estas constantes de la Creación como fundamento para atribuir "a cada uno lo suyo".

Por razón de este nexo —fundado sobre la fe en la Creación— entre naturaleza y voluntad de Dios, es por lo que los teólogos y juristas cristianos se apropiaron y pudieron apropiarse el concepto de *lex naturæ* y el de *jus naturæ*, el concepto del "derecho natural". Por eso resulta que para todos ellos, así como también para la doctrina jurídica estoica, la palabra naturaleza es una idea teológica y normativa; los cristianos bajo la expresión "derecho natural" entendían pura y simplemente el orden de la Creación. Los cristianos no rechazaron este concepto de la tradición antigua, a pesar de que sabían muy bien que la interpretación teológica de ese orden divino originario y primario representaba para los filósofos estoicos o para un Aristóteles un orden diferente de lo que era para ellos. No lo rechazaron porque, a pesar de ese diferente contexto teológico, dicho concepto parecía indicar lo que resultaba pertinente, a saber: el derecho que procede de la naturaleza del hombre creada por Dios. También los reformadores, que subrayaron mucho más vigorosamente que los teólogos escolásticos la corruptibilidad de la naturaleza humana por el pecado, no se retrajeron de emplear el concepto de derecho natural, porque opi-

naban que aquellas constantes de la Creación no estaban destruidas por el pecado, ni habían perdido su sentido originario. Los reformadores consideraban que era precisamente una prueba de la bondad de Dios que Él hubiese conservado esos ordenamientos o instituciones de la Creación a pesar del pecado de los hombres.

Éste es el sentido *objetivo* u ontológico de la expresión cristiana "derecho natural". Ahora bien, a ese sentido objetivo está ligado un segundo sentido de carácter *subjetivo-gnoseológico*, el cual se halla ciertamente en una estrecha conexión material con el primero. Los maestros cristianos de todos los tiempos —apoyándose en claros pasajes de la *Biblia*— eran de opinión de que también el "hombre natural", es decir el hombre que no ha sido tocado por la revelación de Dios en la historia, ciertamente sabe mucho de esos órdenes de la Creación, incluso cuando no conoce al Creador mismo. Precisamente por el hecho de que se trata de órdenes de la naturaleza, no pueden por menos de aparecer en la conciencia, en alguna manera, a todo ser humano. El "funcionar" de los órdenes de la Creación no está ligado necesariamente al conocimiento del Creador. Los astros se mueven de acuerdo con la voluntad del Creador, aunque no lo sepan; lo mismo sucede con las plantas y los animales, y también, en alto grado, con el hombre. El orden divino de la Creación actúa en el hombre desde el primer momento en que vive —¿cómo podría de otro modo vivir?—, mucho tiempo antes de que él sepa nada. Así pues, no es sorprendente el hecho de que el hombre, tan pronto como observe y piense, también perciba y advierta los órdenes divinos de la Creación; no es sorprendente que el saber y el respeto voluntario de esos órdenes, en tanto en cuanto ese saber y ese respeto radican en la voluntad del hombre, estén en estrecha conexión con aquello que la conciencia muestra como exigencia de justicia. Los teólogos cristianos no podían cerrar los ojos ante el hecho de que la idea de justicia, o el sentimiento de justicia, es algo universalmente humano, ni ante el hecho de que los mejores entre los filósofos paganos, como por ejemplo Aristóteles —en lo que respecta a este tema—, supieron decir muchas verdades sobre la justicia. Los teólogos cristianos opinaban que toda verdad procede de Dios, pero no que toda verdad venga tan sólo de la *Biblia*. Los

teólogos cristianos aprendieron gustosa y agradecidamente de los maestros de la filosofía antigua en cosas de la ciencia racional, de la matemática, de la física, de la astronomía, etcétera; y no pensaron que por el hecho de que el cristiano tiene un conocimiento especial, por la *Sagrada escritura*, de la voluntad divina de salvación, tenga que poseer también una matemática o física especialmente cristianas. Pues bien, de análoga manera los cristianos aprendieron gustosa y agradecidamente de Platón, Aristóteles y los juristas romanos en las cosas del derecho y del Estado, y tuvieron particularmente en alta estima la *Política* aristotélica, considerándola como una obra maestra en materia de sabiduría ético-social. También los reformadores, a pesar de su doctrina de la corrupción pecaminosa de la razón, no sostuvieron una cosa diferente de la mantenida en esta materia por los anteriores teólogos cristianos; y precisamente Calvino no ocultó nunca su alta estima por el Derecho Romano, que conocía como profesional experto, y por la doctrina aristotélica de la justicia y del Estado. A pesar de todas las modificaciones que derivan del pensamiento cristiano de la Creación, este trasfondo platónico-aristotélico de la doctrina cristiana del Estado, incluso en la doctrina de los reformadores, aparece manifiesta para todo perito en esta materia.

Sin embargo, respecto del segundo principio de la doctrina del derecho natural, esto es, respecto del principio subjetivo-gnoseológico de dicha teoría, existe ciertamente una diferencia que no es insignificante entre la concepción de los reformadores y la católica-medioeval, diferencia que corresponde a los diversos modos respectivos de apreciar la corrupción pecaminosa del conocimiento racional. Los reformadores subrayan con mucho más vigor que los maestros medioevales y católicos el hecho de que el pecado oscurece la capacidad cognoscitiva de la razón humana, incluso en aquellos campos que fundamentalmente son accesibles al conocimiento racional. De esto, los reformadores sacaron la consecuencia de que tampoco para la comprensión de la justicia terrena —que se funda en el conocimiento del orden de la Creación— podemos prescindir de la especial revelación divina. Aunque los reformadores opinaban que los órdenes de la Creación no están ocultos para las gentes que no conocen al Creador, sin embargo, sostenían

que un conocimiento seguro y claro de los fundamentos de la justicia terrenal puede encontrarse solamente partiendo del conocimiento del Creador y de la voluntad que anima la Creación, tal y como nos es revelado en la historia y en la doctrina bíblicas ¹⁰¹

La construcción, el desarrollo y las tesis del presente libro deben ser entendidas como una confesión de esta doctrina de los reformadores en esta materia. Lo que dice Aristóteles, el maestro de la doctrina antigua sobre la justicia, tiene una validez de largo alcance y constituye para todos los tiempos el fundamento de la doctrina sobre la justicia. Pero —como ya vimos— la doctrina aristotélica no basta ni con mucho para concebir la esencia de la justicia de un modo suficientemente fundamental y claro. Sólo partiendo del pensamiento bíblico de la Creación podemos cobrar acceso a la solución de los problemas que Aristóteles tuvo que dejar abiertos a menudo, problemas que en la Edad Moderna fueron resueltos erróneamente de un modo unilateral sobre la base de un pensamiento puramente racionalista. En ninguna parte se muestra de un modo más claro, que en la historia del derecho natural moderno racionalista, el hecho de cuán acertado estuvo el sobrio enjuiciamiento crítico de los reformadores en el punto de la facultad de conocimiento racional en los problemas de la justicia terrena.

Lo que se enseñaba en la Edad Moderna bajo el título de “derecho natural” como reflexión racional sobre lo esencialmente justo, se mostró en conjunto como unilateral y peligroso, en tanto que se apartaba de la concepción cristiana del derecho natural y se encaminaba a establecer un derecho natural puramente racional. Este derecho natural no fue otra cosa que el del liberalismo individualista. Cuanto más se alejaba de la fe cristiana, tanto más caía, con mayor alcance, en la unilateralidad individualista. Y, a su vez, ésta fue la causa por la cual, más tarde, incluso aquellos pensadores jurídicos que no estaban ciegos para la importancia del derecho natural creyeron, en fin de cuentas, que tenían que rechazarlo. Dichos pensadores —y recuerdo especialmente al más grande entre ellos, a Gierke—¹⁰² echaron de menos en el derecho natural la comprensión para la idea de corporación, como fundamento de toda verdadera justicia social. Ahora bien —como ya vimos—

esta idea es una parte esencial de una auténtica doctrina cristiana del "derecho natural" La doctrina cristiana de la justicia combina con la idea de los derechos individuales e inalienables del hombre la idea de los derechos de la sociedad, concebida corporativamente Esto sucede así, porque esa doctrina cristiana deriva de la Creación de Dios no sólo la igual dignidad de los hombres, sino también sus características diferenciales y la comunidad de complementación que se funda en tales desigualdades Si la idea de la justicia hubiese permanecido en ésta su forma cristiana, en la "doctrina cristiana del derecho natural", entonces el gran rompimiento que muestra la evolución moderna del derecho y del Estado no habría sido necesario Incluso podemos decir además lo siguiente: Allí donde se mantuvo la adhesión, por lo menos en alguna medida, a esa "doctrina cristiana del derecho natural", como sucedió en Inglaterra y sus colonias, en los países Escandinavos, en Holanda y en Suiza, este rompimiento o bien no tuvo lugar, o bien se presentó en una forma mucho más suave Todos los países mencionados se caracterizan por el hecho de que en su desenvolvimiento político, social y espiritual el factor "medioeval", mejor dicho el elemento cristiano pre-racionalista, siguió siendo un factor decisivo, porque el derecho natural cristiano no fue desplazado por el racionalista

Si, no obstante lo dicho, nos decidimos a abandonar la expresión "derecho natural", esto sucede en virtud de una tercera razón Lo que un número de los mejores juristas adujo contra "el derecho natural" fue —aparte del ya mencionado individualismo, que caracteriza solamente al derecho natural racionalista— la incerteza e inseguridad jurídicas que todo derecho natural parece llevar consigo Cuando, como sucede según la concepción medioeval, se liga con el derecho natural la idea de que no se debe obedecer una ley estatal que esté en contradicción con el derecho natural, la cual por consiguiente es injusta, esto significa en verdad que el derecho natural constituye una insoportable amenaza para el orden jurídico positivo¹⁰⁸ Entonces el derecho natural aparece realmente como un enemigo del derecho positivo Ahora bien, esta opinión errónea surgió tanto más fácilmente y tenía que repercutir tanto más peligrosamente, cuanto mayor era la medida

en que el derecho natural se desenvolvía formando un sistema jurídico completo, y de tal suerte entraba en arriesgada concurrencia con el derecho positivo del Estado, lo cual fue el caso en ascendente medida con la obra de Grocio. Una concurrencia tal de un segundo sistema jurídico no puede tolerarla ningún derecho estatal. Las leyes del Estado proclamadas como vigentes tienen que poseer el monopolio de la obligatoriedad jurídica. El derecho natural no puede pretender por sí solo ninguna obligatoriedad jurídica; no debe debilitar la seguridad jurídica del Estado. Éste es el punto en el cual los reformadores se apartaron más considerablemente de la concepción católica medioeval: los reformadores se pusieron unívocamente del lado del derecho positivo, y dejaron reducida la validez del derecho natural solamente a la de una idea crítico-normativa.

Hay solamente un punto, y por cierto de decisiva importancia, en el cual el derecho natural conserva una significación política directa más allá de su mera función crítico-normativa: se trata del "derecho de resistencia", es decir: del derecho del ciudadano a oponer resistencia al poder político que haya degenerado en tiranía. Ahora bien, precisamente en este punto el problema del derecho natural ha cobrado de nuevo insospechada actualidad en la época más reciente. Recordemos que el moderno Estado constitucional fue surgiendo poco a poco desde comienzos de la Edad Moderna precisamente por virtud de las exigencias del derecho natural y de la doctrina jusnaturalista del derecho de resistencia. A medida que en la constitución estatal se ofrecen medios para ir adaptando el orden político y jurídico al sentimiento y a la voluntad del pueblo en materia jurídica, en esta misma medida a la inversa se va necesitando cada vez menos del "derecho de resistencia", siempre muy peligroso. Ese derecho de resistencia, que jugó tan gran papel en la historia jurídica y política anterior,¹⁰⁴ pudo ser considerado ya sólo como un principio superviviente en el moderno Estado constitucional de derecho. Ahora bien, las cosas cambiaron cuando el Estado totalitario creó una nueva situación jurídica en un doble sentido. El Estado totalitario se estableció revolucionariamente pasando por encima de la tradición jurídica histórica y creó, a su arbitrio, un nuevo derecho, que está en crasa

contradicción con el sentimiento jurídico del hombre actual. Ahora bien, en segundo lugar, abolió por medio de su dictadura aquel aparato constitucional moderno, que había sido creado con indecible esfuerzo y a través de las más grandes luchas para garantizar un ajuste o acuerdo legal permanente entre la situación jurídica real y el sentimiento jurídico del pueblo. Se tapó esta válvula de seguridad que existía en el Estado constitucional mismo. Con esto el peligro de explosión se ha convertido en agudo. El derecho de resistencia de la doctrina del derecho natural, que había perdido su justificación moral en el Estado constitucional, se convirtió de nuevo en una necesidad moral. ¿De qué otro modo, pues, como no sea mediante la resistencia, debe un pueblo, privado de los medios legales, cambiar una situación jurídica insostenible y hacer valer su voluntad en materia de derecho? ¿De qué otra manera, como no sea mediante la resistencia, pueden obtener nueva vigencia los derechos del hombre, que no sólo han sido violados sino también escarnecidos por el Estado totalitario? De esta suerte, la idea del derecho natural ha cobrado nueva vida en el conflicto con la palpable injusticia del Estado totalitario.

Los reformadores, con su profundo respeto a la autoridad del Estado y del derecho positivo, hicieron uso del derecho de resistencia sólo con el más extremo cuidado. Mostraron el camino hacia el moderno Estado constitucional, en tanto en cuanto que fundaron el derecho de resistencia en un plano jurídico positivo, de acuerdo con las normas constitucionales. Esta fundamentación jurídico-positiva de un principio que en sí era jusnaturalista fue el germen del moderno Estado constitucional. Por eso la doctrina de los reformadores sobre el derecho de resistencia está absorbida, por así decirlo, en el moderno Estado constitucional, y al mismo tiempo se halla plenamente desenvuelta en éste. El Estado totalitario ha roto brusca y violentamente este fructífero y bendito desenvolvimiento. Dentro del orden del Estado totalitario, ultrasistemizado y construido con un rígido centralismo, ya no hay lugar alguno para un derecho de resistencia elaborado en un plano jurídico-positivo. Cuando uno no quiere soportar la monstruosidad jurídica del Estado totalitario, no queda otro camino que el del derecho de resistencia fundado sobre una base jusnaturalista. Por

eso, dondequiera que los pueblos gimen hoy bajo el látigo de una dictadura totalitaria, sucede que el derecho natural, con su idea de los derechos del hombre, se ha convertido en una gran esperanza. La voluntad de esos pueblos que sufren bajo el azote totalitario se dirige hacia el derecho natural, se encamina hacia los derechos eternos no escritos, establecidos por el Creador. Partiendo de estas ideas los pueblos que hoy son víctimas del totalitarismo cobran la convicción de que su resistencia contra la tiranía está de acuerdo con la legalidad divina, la convicción de que está justificada su resistencia contra la tiranía que carece de toda base jurídica y respecto de la cual no puede aducirse en modo alguno ningún deber de obediencia o de tolerancia para con la autoridad, porque esa "autoridad" precisamente no hace aquello que según las palabras del Apóstol constituye la razón de ser de toda autoridad: tal tiranía no cuida del orden jurídico ni lo protege, como lo hizo siempre el Estado Romano, sino que, por el contrario, destruye arbitrariamente todo derecho, y con su existencia y su acción viola y lesiona todo sentimiento jurídico. De este modo, sucede que el Estado totalitario, por reacción contra él, ha llamado de nuevo a la vida al derecho natural, de cuya ruina había surgido tal Estado.